

Ciudadanos

**PRESIDENTA Y DEMAS MAGISTRADOS DE LA SALA  
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Sus Despachos.-

**Referencia:** Acción de Nulidad por Inconstitucionalidad contra la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36, 61, 63, 75, 77 y 78.

Nosotros, **JOSÉ RAMÓN FERMIN R., LUIS G. AREVALO, JACQUELINE MOREAU AYMARD y ROSA MEJUTO de GORDON**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad números 6.264.564, 11.058.936, 11.734.571 y 11.733.139, respectivamente, abogados y agentes de la propiedad industrial debidamente inscritos ante el Registro de la Propiedad Industrial bajo los números 3.050, 3.576, 3.573 y 3.056, y también inscritos en el I.P.S.A bajo los números 49.521, 63.256, 70.839 y 63.020, actuando en ejercicio de nuestros propios derechos e intereses y, además, como miembros de la Junta Directiva del **COLEGIO VENEZOLANO DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (COVAPI)**, tal como consta en los documentos anexos marcados con la letra "A", asistidos en este acto por los abogados **JOSÉ VICENTE HARO GARCÍA y JUAN ESTEBAN KORODY TAGLIAFERRO**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad números 13.066.473 y 12.918.554, e inscritos en el I.P.S.A. bajo los números 64.815 y 112.054; ocurrimos respetuosamente de conformidad con los artículos 26 y numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, y de conformidad con el numeral 7 y el segundo aparte del artículo 5, el párrafo décimo del artículo 19 y los párrafos octavo, noveno y vigésimo primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia, ante esa Sala Constitucional para intentar acción popular de inconstitucionalidad interpuesta conjuntamente con pretensión cautelar, contra la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61, 63, 75, 77 y 78, por considerar que los mismos atentan y violan flagrantemente derechos fundamentales reconocidos y tutelados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## I

### ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE NULIDAD

#### *1.1 Competencia De La Sala Constitucional*

Según los artículos 334 y 336 (numeral 1) de la Constitución de 1999, corresponde a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia “[d]eclarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella” y, además, “[d]eclarar la nulidad total o parcial leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución”.

En este sentido, sobre la competencia de la Jurisdicción Constitucional para conocer de las demandas de nulidad contra Leyes Nacionales, aún preconstitucionales, esta Sala Constitucional ha afirmado su competencia.

Siguiendo la doctrina establecida por esta Sala, el numeral 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

*“Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.*

*(...)*

*Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. La sentencia que declare la nulidad total o parcial deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, determinando expresamente sus efectos en el tiempo;*

*(...)*

***Primer Aparte:** El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23.*

*(...)*

***Segundo Aparte:** De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.”*

En este caso, dado que se trata de una pretensión de nulidad contra una Ley Nacional dictada por el entonces Congreso Nacional, que posee rango legal, pues la misma es dictada en ejecución inmediata de la entonces vigente Constitución de la República de Venezuela de 1.942, es incuestionable que la

competencia para conocer de esta demanda corresponde a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y así solicitamos sea declarado.

### *1.2 Legitimación Activa*

Según el artículo 26 de la Constitución de 1999, los órganos de administración de justicia deben tutelar con efectividad los derechos e intereses de los ciudadanos.

Específicamente, el segundo aparte del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tilda como de “acción popular” el ejercicio de una acción como la que se propone en esta oportunidad, pues con ella se busca someter al control de constitucionalidad un acto general emanado de un poder público, a los fines de mantener el orden y la supremacía constitucional, con lo cual bastaría la mera interposición de la demanda de nulidad de una persona con capacidad jurídica, para someter a la revisión de constitucionalidad las normas impugnadas.

Sin embargo, en el presente caso existe una afectación personal, legítima y directa en los derechos e intereses de nuestra representada y de cada uno de los sujetos que suscriben el presente recurso, que los coloca en una especial situación de hecho frente a las normas cuya impugnación por inconstitucionalidad se solicita en el presente escrito, especial y particularmente por el detrimento en la protección y salvaguarda de los derechos culturales y patrimoniales que subyacen en todo el sistema de protección de la propiedad intelectual, lo cual genera una afectación jurídica y patrimonial desproporcionalmente contraria a Derecho por razones de inconstitucionalidad,

con lo cual se encuentra probada su legitimidad, no sólo como meros accionantes, sino como solicitantes de una medida cautelar a fin de resguardar los derechos constitucionales vulnerados y tutelarlos de forma reforzada, mientras se tramita la causa por ante esta Sala Constitucional.

Es necesario destacar que COVAPI es una Asociación Civil que tiene como objeto, el estudio de la protección de la propiedad industrial y la defensa gremial de los agentes que la integran. En consecuencia existe un interés calificado por parte de COVAPI en recurrir en nulidad las normas contenidas en Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas contenidas en los artículos 9; 15 numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 63; 75; 77 y 78, pues tales normas son contrarias a los derechos constitucionales precisamente vinculados con la protección de la propiedad intelectual.

Por su parte, cada uno de los accionantes son además de abogados en ejercicio, agentes de la propiedad industrial, quienes más allá de ser garantes de la constitucionalidad, se ven afectados no sólo como miembros del sistema de justicia conforme al artículo 253 de la Constitución, sino que también se ven afectados en el ejercicio de los derechos relacionados con el sistema de protección especializada de la propiedad intelectual.

En virtud de las consideraciones expuestas, se evidencia que nuestra representada y cada uno de los accionantes en particular al ser agentes de la propiedad intelectual, posee un innegable interés personal legítimo y directo en impugnar la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas

contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 63; 75; 77 y 78, así como para pedir la protección cautelar necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva de esos derechos e intereses , tal como lo dispone el artículo 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### *1.3 Ausencia De Lاپso De Caducidad*

Dado que la Ley de Propiedad Industrial es un acto normativo de rango legal, no existe lapso de caducidad para interponer esta demanda de nulidad, tal como lo señala el párrafo vigésimo del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, se evidencia que esta demanda es admisible. Así solicitamos sea declarado por esa Sala Constitucional.

### **III**

### **EL RETIRO DE VENEZUELA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Mientras Venezuela formó parte de la Comunidad Andina de Naciones ("CAN"), los órganos e instituciones de la CAN, tales como la Comisión, la Junta y la Secretaría General, el Consejo Presidencial Andino y el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en ejercicio de sus competencias dictaron diversas decisiones, normas, regulaciones y resoluciones, la mayoría de ellas de carácter vinculante y obligatorio para todos los Países Miembros de la CAN, incluyendo Venezuela (Suárez, Jorge Luis: El Derecho Administrativo en

los Procesos de Integración: La Comunidad Andina. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2005. Págs. 134 y ss).

Así, en el marco de la CAN se han emitido una serie de decisiones y regulaciones, algunas de las cuales tienen rango y fuerza de ley (como las Decisiones de la Comisión) y son de aplicación directa e inmediata en los Países que integran la Comunidad Andina con carácter preferente sobre el ordenamiento jurídico interno de cada Estado. Así está establecido en el Derecho Comunitario, concretamente en el Tratado Constitutivo del Tribunal Andino de Justicia que establece en sus artículos 2, 3 y 4, lo siguiente:

*“Artículo 2: Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina”;*

*“Artículo 3: Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro;”*

*“Artículo 4: Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.*

En el caso Venezolano, el régimen de la CAN y la aplicación directa e inmediata de sus normas en el ordenamiento jurídico venezolano antes de la Constitución de 1999, tuvo su fundamento en normas del Tratado Constitutivo del Tribunal Andino de Justicia (Silva Aranguren, Antonio: La aplicación directa de las

normas andinas: el posible fin de una incertidumbre. Publicado en la Obra Colectiva Ensayos de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca. Vol. II. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. Págs. 713 y ss).

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, esa aplicación directa e inmediata tiene fundamento, además, en lo establecido en la parte final del artículo 153 de la Constitución, conforme al cual "Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna".

Las referidas Decisiones de la CAN, dejando a salvo aquellas que no han entrado en vigencia por la existencia de una *vacatio legis*, o aquellas que tienen carácter programático y que están en espera del desarrollo legislativo o reglamentario correspondiente, contemplan normas vinculantes y de aplicación directa, inmediata y preferente sobre las normas nacionales de los países Miembros de la CAN. Por ello, para la fecha en que el Ejecutivo Nacional anunció el retiro de Venezuela de la CAN, dichas decisiones eran vinculantes para Venezuela y formaban parte de su ordenamiento jurídico.

El 22 abril de 2006 la Secretaría General de la CAN recibió en su sede en Lima, una comunicación del Canciller de Venezuela por medio de la cual se informó la decisión del Gobierno venezolano de denunciar el Acuerdo de Cartagena, que es el tratado internacional constitutivo de la CAN. La denuncia es uno de los mecanismos que existen en el Derecho Internacional Público para que un estado se retire de un tratado del cual es parte (Artículos 42 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).



Con ocasión de la denuncia del Acuerdo de Cartagena han cesado para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones que tenía como miembro del mismo. Sin embargo, y tal y como se encuentra previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, quedan en vigencia por un lapso de 5 años las ventajas recibidas y otorgadas en el marco del programa de liberación en la subregión, salvo que, a solicitud del País Miembro interesado, la Comisión resuelva disminuir tal lapso.

Si bien cuando Venezuela formó parte de la CAN, las disposiciones legales que regulaban situaciones, a su vez, reguladas a través de las Decisiones de Comisión de la CAN fueron temporalmente desplazadas con ocasión de la aplicación preferente de estas últimas, a partir del momento en que Venezuela se retiró de la CAN la legislación nacional que fue temporalmente desplazada recuperó su pleno vigor, lo cual significa que Venezuela no está obligada a respetar o a seguir la misma regulación establecida en el Derecho Comunitario.

### III

#### **DE LAS TRANSGRESIONES CONSTITUCIONALES MATERIALIZADAS A TRAVÉS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS: DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La doctrina de esta Sala Constitucional, desde su aparición en nuestro sistema de derecho, ha sido conteste en otorgarle supremacía y progresividad a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, esta Sala ha establecido que no puede existir ningún acto del poder público que quede fuera del ámbito de aplicación

de la hegemonía de los derechos, garantías y libertades que el constituyente ha consagrado en la Carta Fundamental, incluyendo incluso, aquellos actos del Poder Públicos cuya vigencia anterior a la aparición del texto constitucional del año 1999:

“...toda norma legal, incluso preconstitucional, **debe ser interpretada dentro del contexto normativo que la contempla** y, fundamentalmente, conforme a la Constitución, toda vez que, como bien lo ha expresado el autor español Eduardo García de Enterría, ‘[l]a supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación (...), en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales...’ (Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional. Tercera Edición, CIVITAS, Madrid, p. 95).(Sala Constitucional, sentencia N° 2333 del 02/10/2002) (Destacado nuestro).

En el presente caso, nos encontramos ante un problema de inconstitucionalidad sobrevenida por efecto de la entrada en vigor de una norma de rango legal que se encontraba en letargo por yuxtaposición en nuestro ordenamiento jurídico de la normativa comunitaria.

Así pues, una serie de normas sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial se presentan como inconstitucionales y por lo tanto nulas e inexistentes porque las mismas contrarían derechos y garantías fundamentales contenidas en la Constitución de 1999 y en pactos internacionales suscritos y ratificados validamente por la República en materia de derechos fundamentales y económicos.

Es decir, la normativa denunciada en el presente recurso se presenta como inconstitucional a la luz de la Constitución de 1999, porque la aplicación de las normas denunciadas desatiende de forma flagrante la mejor protección y desarrollo de los derechos económicos y culturales como son los derechos de la propiedad intelectual.

A continuación pasamos al análisis y fundamentación de las referidas denuncias de la siguiente manera:

*3.1 Violación Al Principio De Progresividad De Los Derechos Humanos: De La Ausencia De Protección Y De La Menor Protección De Los Derechos De Propiedad Intelectual En La Ley De Propiedad Industrial Que La Existente En La Decisión 486 De la Comisión De La Comunidad Andina Y En Los Tratados Internacionales Suscritos Y Ratificados Por La República.*

Esta Sala Constitucional ha tomado como premisa fundamental, a los efectos de tutelar reforzadamente los derechos humanos consagrados tanto en nuestra Constitución como en los tratados y pactos suscritos por la República, el principio de progresividad, el cual no es otra cosa que “...la tendencia general de mejorar cada vez más la protección y el tratamiento de estos derechos...” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 4979 del 15/12/2005).

En este caso, se eleva ante esa Sala, una situación en la cual la aplicación sobrevenida de una legislación (Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956), coloca al colectivo que hace vida en el país, en una situación menos favorable sobre la tutela de sus

derechos de propiedad intelectual, que la que el Estado Venezolano le venía otorgando y reconociendo mediante la aplicación de la Decisión 486.

En efecto, dentro del Título III de la Carta Magna, denominado por el constituyente “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes” encontramos el artículo 19, en el cual se expresa con meridiana claridad que: “*El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.*

Como se puede apreciar, el deseo del constituyente no fue consagrar un mero derecho de desarrollo programático, sino establecer el deber para el Estado de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos atendiendo al principio de progresividad, es decir a través del avance en las garantías que aseguren un mejor desarrollo de cada uno de estos derechos, lo que trae como consecuencia que se encuentra completamente vedado volver a legislaciones que contengan menores protecciones o garantías.

A pesar que con la consagración en la norma contenida en el artículo 19 de la Constitución, es suficiente para entender y exigir el tratamiento progresivo de los derechos humanos, los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos son elocuentes a los fines de determinar este principio como una obligación por parte de los Estados.

Así pues el en capítulo III de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*, mejor conocida como Pacto de San José, está referida específicamente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual encontramos el artículo 26, intitulado como “Desarrollo Progresivo”, el cual establece lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (Destacado nuestro).

Como bien presenta el Pacto de San José, los derechos económicos, sociales, científicos y culturales son los llamados derechos humanos de segunda generación, los cuales están llamados a su desarrollo progresivo en cada uno de los Estados y dentro de los cuales se encuentran los derechos a la propiedad intelectual.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, el cual vale decir, se encuentra suscrito y debidamente aprobado por nuestro país, “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Así pues, en la norma antes transcrita, encontramos que es un deber ineludible del Estado Venezolano garantizar a sus hombres y mujeres el pleno ejercicio (lo que trae consigo el deber de protección) de los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encontramos como un derecho fundamental, el beneficiarse de la protección de los derechos de propiedad intelectual, tal como se establece en su artículo 15:

*“Artículo 15:*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

*a) Participar en la vida cultural;*

*b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*

*c) **Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.***

*2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales (Destacado nuestro).*

En este mismo sentido, el Artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 13:*

*Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten*

de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

El constituyente de 1999, siguiendo lo señalado en los pactos antes descritos, estableció en el artículo 98 de la Constitución, lo siguiente:

*“Artículo 98: La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. **El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia**”.*

Como se puede apreciar, la Constitución de 1999 establece el reconocimiento de los derechos humanos de segunda generación, encontrando dentro de ellos los derechos vinculados o relativos a la propiedad intelectual.

Ello no podría ser de otra manera, puesto que Venezuela es parte de numerosos tratados internacionales relacionados con el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- (i) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial No. 4.882 Extraordinario, de fecha 30 de marzo de 1995;

- (ii) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, y enmendado el 28 de septiembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial No. 2.954 Extraordinario, de fecha 11 de mayo de 1982;
- (iii) Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, del 26 de Octubre de 1961, publicado en la Gaceta Oficial No. 4.968 Extraordinario, de fecha 13 de septiembre de 1995;
- (iv) Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de Julio de 1967, y enmendado el 28 de Septiembre de 1979, publicado en la Gaceta Oficial No. 2.891 Extraordinario, de fecha 10 de enero de 1984;
- (v) Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, publicado en en la Gaceta Oficial No. 4.829 Extraordinario, de fecha 29 de diciembre de 1994.

Como es sabido, los tratados internacionales antes indicados, en su gran mayoría, deben ser considerados tratados suscritos y ratificados por Venezuela en materia de Derechos Humanos, puesto que se refieren a una materia que la propia Constitución en su artículo 98 considera parte de los Derechos Humanos. En consecuencia, el contenido de tales tratados debe ser considerados parte del llamado Bloque de la Constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, es decir, dichos tratados tienen rango constitucional, prevalecen en el orden jurídico interno y son de aplicación



preferente sobre la Ley de Propiedad Industrial por parte de los órganos que ejercen el Poder Público, en la medida en que contengan disposiciones más favorables para la protección de los derechos de propiedad industrial.

La tutela reforzada y por ende el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de segunda y tercera generación se presentan en los Estados de Derecho y de Justicia como complementarios y en forma alguna excluyentes o predominantes unos sobre otros. En consecuencia, garantizar de forma progresiva, es decir -y utilizando palabras de esa Sala- con una tendencia general de mejorar cada vez más la protección y el tratamiento de los Derechos intelectuales, lejos de significar la desmejora de otros derechos, es la propia garantía de valores superiores como lo son, la paz social y el desarrollo económico integral de una Nación.

Así lo ha entendido esta Sala Constitucional en su doctrina, y a tal efecto ha venido reconociendo y tutelando de forma reforzada los Derechos Fundamentales de segunda generación, , otorgándoles, no sólo su cualidad de Derechos Humanos, con todas las consecuencias que ello implica, sino también reconociendo la importancia de su tutela en el marco de un Estado de Derecho y de Justicia. Un ejemplo de ello se encuentra en el siguiente extracto:

*“La dicotomía entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales fue establecida desde los trabajos preparatorios de los dos Pactos de Naciones Unidas, y sobre todo, en la decisión tomada por la Asamblea General en 1951 de elaborar no uno, sino dos instrumentos que trataran, respectivamente, las dos categorías de derechos como una expresión de la idea que los derechos civiles y políticos eran derechos susceptibles de aplicación inmediata -por requerir obligaciones de abstención por parte del Estado-, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales eran implementados por reglas susceptibles de aplicación progresiva -por*

*implicar obligaciones positivas-, criterio que igualmente fue recogido en la Carta Social Europea -en cuyo proceso de negociación se tenía la convicción de que sería difícil garantizar la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales mediante un control judicial-, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Reconsiderada la supuesta diferencia entre derechos económicos, sociales y culturales, y derechos civiles y políticos, la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán (1968) proclamó la indivisibilidad de los derechos humanos, afirmando que la plena realización de los derechos civiles y políticos era imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, postura que fue avalada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, según la Resolución 32/130.*

*Conforme al texto de la indicada Resolución, entre las dos categorías de **derechos no puede haber más que complementariedad, nunca antinomia**. Los llamados derechos de solidaridad interactúan con los derechos civiles y políticos; sin embargo, esa afirmación, certera por demás, no alejó para aquél entonces, ni ahora, todas las incertidumbres del debate sobre la distinción entre el rol de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales y los límites a establecer a sus acciones en lo que concierne a los derechos civiles y políticos (basta con mirar las Resoluciones 43/113, 43/114 y 43/125 donde se insiste en la necesidad de establecer una atención igual a ambos derechos), pues está aún en plena discusión la diferencia del grado de exigibilidad de las obligaciones que de esos derechos se derivan frente al Estado, para muestra la gran prudencia de los países cuando se trata de asumir obligaciones más amplias que no están seguros de tener capacidad real para cumplirlas (por ejemplo, aunque ha existido un notable progreso no existe actualmente una posición definitiva en cuanto a la incorporación de ciertos derechos adicionales en el corpus de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo de Europa prefirió, por el momento, situar algunos derechos económicos y sociales bajo el sistema de protección de la Carta Social Europea).*

*Esta circunstancia **ha centrado la discusión en la búsqueda de una protección más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales**, lo que indica que la Sala no está ante un debate superado, ni mucho menos ante una problemática que cuente con soluciones que agoten la discusión -la profusa doctrina que existe al respecto puede dar cuenta de ello-. El hecho de que existan algunos derechos económicos, sociales y culturales que se caracterizan por requerir, al igual que los derechos civiles y políticos, obligaciones de*

*abstención por parte del Estado, sólo permite hacer, hasta ahora, una única afirmación irrefutable: la diferencia existe, solo que ya no en el plano normativo sino en el procesal u operacional porque no es absoluta.*

*(...)*

*En ese estado de las cosas el constituyente de 1999 no se conformó con incorporar en la Carta Magna la cláusula de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 2), sino que también estableció como derechos fundamentales los derechos económicos, sociales y culturales que, conjuntamente con el valor normativo de la Constitución, exigen de la Sala un esfuerzo teórico, claro está, no definitivo, para compaginar esas dos caras ineludibles de tales derechos. La solución que se dé, más allá de ser de contenido jurídico, debe contar con una gran carga de sensatez y ser producto de un esfuerzo hermenéutico tendente a extraer la máxima operatividad de los preceptos que conforman nuestra Constitución económica, social y cultural, en virtud que, de obviarse eso, tacharía de demagógica cualquier decisión que se dicte al respecto al ser fallos por definición inejecutables.*

*Atendiendo a ello se debe señalar que el Estado Social de Derecho es el Estado de la procura existencial, su meta es satisfacer las necesidades básicas de los individuos distribuyendo bienes y servicios que permitan el logro de un standard de vida elevado, colocando en permanente realización y perfeccionamiento el desenvolvimiento económico y social de sus ciudadanos.*

*Según esto, la cláusula de Estado Social de Derecho es suficiente para que el Estado, a través de su estructura administrativa, esté en constante desarrollo de un programa económico, social o cultural y concilie los intereses de la sociedad, porque esa es, precisamente, su razón de ser. Por ende, desde la cláusula no existen derechos, lo que impide afirmar que ellos, por sí mismos, estén en la esfera subjetiva del ciudadano, la aspiración de satisfacer las necesidades básicas de los individuos constituye un principio orientador de la actividad administrativa, aquello que identifica a un Estado como Social de Derecho, por lo que tales programas son elementos condicionadores del fin de la actividad, califica, por así decirlo, qué debe ser entendido como interés público.*

**Al contraste de esto, al menos en la Constitución de 1999, se estipula simultáneamente como derechos fundamentales los derechos económicos, sociales y culturales, lo que implica, de por sí, consecuencias muy específicas: entre ellas, que le es aplicable -en principio- la tutela mediante amparo porque**

nuestro Texto Fundamental, a diferencia de otros ordenamientos, no discrimina esa garantía para cierta clase de derechos, y su vinculación inmediata, ya que en nuestro ordenamiento la Carta Magna contiene un valor normativo que pregona su exigencia automática, desconociendo lo que la doctrina denomina derechos programáticos. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1002 DEL 26/05/2004). (Destacado nuestro).

En el presente caso, nuestra representada está solicitando con la presente denuncia, precisamente que se reconozca la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad intelectual como una manifestación directa, o como Derechos Fundamentales de segunda generación, por antonomasia y como consecuencia de este reconocimiento y valorando su importancia en el Estado de Derecho y de Justicia, garantice su progresividad y en consecuencia proceda a declarar la inconstitucionalidad de ciertas normas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial de 1955, las cuales están siendo aplicadas por la autoridad registral en materia de propiedad intelectual venezolana, tal como se desprende de las publicaciones y avisos de prensa que se consignan como anexos al presente escrito recursorio, ya que en la medida en que se vienen aplicando se han lesionado los Derechos Fundamentales de una pluralidad de particulares.

Veamos la inconstitucionalidad caso por caso:

**A.- Lapso de duración de las patentes de invención (Artículo 9 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 versus artículo 50 de la Decisión 486):**

Como primera denuncia de inconstitucionalidad, encontramos que por aplicación de la norma contenida en el artículo 9 de la Ley de Propiedad Industrial, el tiempo de protección para las patentes de invención se ve reducido de veinte (20) a cinco (05) -y hasta un máximo de diez (10) años- lo cual deja en

evidencia la minusvalía del sistema progresivo, en el cual se establecía mayor protección a las patentes de invención frente a uno donde se reduce a menos de la mitad.

En ese sentido encontramos que las normas de la Ley de Propiedad Industrial, específicamente su artículo 9, y la normativa comunitaria que se ha dejado de aplicar, específicamente el artículo 50 de la Decisión 486 establecen:

*“Artículo 9: Las patentes de invención de mejora, de modelo o dibujo industriales, se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante y las de introducción sólo por cinco años”. (Destacado nuestro)”.*

*“Artículo 50.- La patente tendrá un plazo de duración de veinte años contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el País Miembro” (Destacado nuestro).*

Adicionalmente, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en su artículo 33, prevé la validez de la patente por un período mínimo de veinte (20) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo tanto, queda en evidencia que la disposición contenida en el artículo 9 de Ley de Propiedad Industrial: (i) otorga una protección menor que la prevista en la normativa comunitaria andina para las patentes de invención y (ii) no se adapta a la normativa establecida en los ADPIC; en vista de lo cual luce evidente su inconstitucionalidad por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 19 y 98 de la Constitución; y así solicitamos sea considerado por esta Sala Constitucional.

**B.- La no patentabilidad expresa de las bebidas y artículos alimenticios,**

**medicamentos, las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas (Artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 versus artículos 14, 15, 20 y 21 de la Decisión 486)**

A diferencia del primer caso denunciado, en el cual queda en evidencia un retroceso o minusvalía en la protección de los derechos, en el presente, se observa con meridiana claridad, una situación en la cual la normativa contenida en la Ley de Propiedad Industrial, sencillamente no otorga protección alguna.

En efecto, en el artículo 15 de la Ley recurrida por inconstitucionalidad se establece lo siguiente:

***“Artículo 15: No son patentables:***

***1. Las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas; (...)”***

Como se puede apreciar con facilidad, la disposición citada prohíbe expresamente la patentabilidad de las bebidas y artículos alimenticios, medicamentos, las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas, lo cual no sólo es un notable retroceso en el sistema de protección establecido en la Decisión 486 (artículos 14, 15, 20 y 21), sino que además contraviene lo establecido en el artículo 27.1 del ADPIC que contempla el principio de acuerdo con el cual *“(...) las patentes se podrán obtener y los derechos de patentes podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país (...)”*.

Así mismo, luce conveniente mencionar que se trata de una disposición que, desde su nacimiento, se planteó en contravención de compromisos asumidos por la República en el marco de tratados internacionales, específicamente en este caso, el Acuerdo sobre Patentes y Privilegios de Invención celebrado por Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, que no hace ninguna exclusión en cuanto a las patentes farmacéuticas ni a ninguna otra de las señaladas en el artículo 15,1 de la LPI. Ese Acuerdo fue aprobado por el Congreso venezolano el 18 de junio de 1912 y ratificado por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1914.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declare la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 15 de la Ley de Propiedad Industrial, con vigencia sobrevenida en nuestro ordenamiento jurídico.

**C.- Eliminación de la protección de las marcas de servicio (Artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 versus artículos 134, 138 y 151 de la Decisión 486).**

Tal como hemos señalado precedentemente, debemos denunciar que con ocasión de la norma contenida en la Ley de Propiedad Intelectual, específicamente en su artículo 27, elimina completamente la protección de las marcas de servicio, cuya protección existía bajo el ámbito de aplicación de la Decisión 486, específicamente en la norma contenida en su artículo 134.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial es del tenor siguiente:

*“Artículo 27: Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda u cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquellos con los cuales comercia o su propia empresa.*

*La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial.*

*Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.” (Destacado Nuestro).*

Por su parte y en contraste con la norma antes citada, el artículo 134 de la Decisión 486, establece lo siguiente:

*“Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.*

*Artículo 138.- La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:*

*Artículo 151.- Para clasificar los productos y los servicios a los cuales se aplican las marcas, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957, con sus modificaciones vigentes.*

*Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente.” (Destacado Nuestro).*



La necesidad de regular a las marcas de servicio no influye solamente sobre su ubicación en el clasificador que a tales efectos se utilice para agrupar bienes relacionados; muy por el contrario, tiene efectos jurídicos importantes, que podemos ver más claramente cuando lo diferenciamos con las marcas de productos. Mientras que el uso de una marca de producto se constata cuando ésta se fija al bien que se pretende distinguir, la marca de servicio cumple su función identificadora mediante su colocación en los lugares donde se brindan los servicios o sobre elementos vinculados con dicho servicios como la papelería, uniformes, rotulaciones en vehículos, entre otros. Omitir su regulación significaría dejar a un importante sector comercial de la sociedad sin poder proteger las prestaciones (o servicios) que proveen en el marco de sus actividades.

Como se puede apreciar, de la comparación de las normas antes transcritas y de una revisión profusa del entramado de las normas de la Ley de Propiedad Industrial, se observa que a diferencia de la regulación comunitaria andina, la cual se adapta perfectamente a las normas contenidas en los tratados internacionales -vale decir el artículo 15 del ADPIC- la Ley de Propiedad Industrial no protege de forma alguna las marcas de servicio, verificándose en la denunciada Ley, la inobservancia del principio de progresividad respecto de la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección de las marcas , y así solicitamos respetuosamente sea declarado por esta Sala.

**D.- Eliminación del plazo de gracia establecido en el artículo 153 de la Decisión 486 para la renovación de las marcas.**

Otra de las inconstitucionalidades que se generan por la aplicación sobrevenida de una Ley que no se adapta al sistema de protección moderno de los derechos de propiedad intelectual, está en la ausencia de los plazos de gracia para la renovación de los registros de marcas, en comparación con el sistema que hasta la fecha el Estado Venezolano venía aplicando.

En efecto, a continuación transcribiremos las normas contenidas en los artículos 31 y 36 de la Ley de Propiedad Industrial, en los cuales observaremos la ausencia de un plazo de gracia a los efectos de proceder a renovar una marca:

*“Artículo 31: El registro de una marca será renovable por períodos sucesivos de quince años, siempre que el interesado solicite la renovación **dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período**. Cada período de renovación se contará a partir de la fecha de vencimiento del período anterior.”*

*“Artículo 36: El registro de una marca queda sin efecto:*

*(...)*

*b) **Cuando se ha dejado transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 31 sin haberse pedido la renovación;***

*(...).” (Destacado nuestro).*

En contraste con esta regulación, el sistema moderno contenido en la Decisión 486, sí establece un plazo de gracias de seis (06) meses para la renovación de las marcas.

En ese sentido, las normas de la Decisión 486 a las cuales hacemos referencia son del tenor siguiente:

*“Artículo 152.- El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.”*

*“Artículo 153.- El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación. A tal efecto acompañará los comprobantes de pago de las tasas establecidas, pagando conjuntamente el recargo correspondiente si así lo permiten las normas internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.”*

*“Artículo 174.- El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal, incluido el período de gracia, de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.*

*Asimismo, será causal de caducidad la falta de pago de las tasas, en los términos que determine la legislación nacional del País Miembro.”*

De igual manera, luce oportuno mencionar que el otorgamiento de un plazo de gracia a efectos de la renovación de registros de marcas es una obligación asumida por el estado en el marco de lo establecido en el artículo 5bis.1 del ADPIC, que expresamente prevé “(...) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial (...)” (Destacado nuestro).

De tal manera que ha quedado en evidencia la violación flagrante al principio de progresividad de los Derechos Humanos de segunda generación, según lo contenido en el artículo 19 de nuestra Constitución, como consecuencia de lo

señalado en los artículos 31 y 36 de la Ley de Propiedad Industrial, y así solicitamos respetuosamente sea considerado por esta Sala.

**E.- Reducción del plazo a transcurrir a efectos que opere la caducidad del registro de marcas por falta de uso:**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 36 de la ley de propiedad Industrial, el registro de una marca quedará sin efecto cuando “(...) *caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos años consecutivos (...)*”, disposición que contrasta con lo establecido en el artículo 165 de la Decisión 486, de acuerdo con el cual el registro de una marca podrá ser cancelado –a solicitud de persona interesada- “(...) *cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación (...)*” (Destacado nuestro).

La comparación efectuada anteriormente permite evidenciar que la Ley de Propiedad Industrial establece un plazo para la caducidad del registro de una marca –por falta de uso- claramente menos favorable para los titulares de registros. En éste mismo orden de ideas, luce oportuno mencionar que la Ley de Propiedad Industrial carece de disposiciones como las establecidas en los artículos 165, 166 y 167, respectivamente, de la Decisión 486, bajo los cuales – además de establecerse un plazo más amplio para la procedencia de la cancelación o caducidad por falta de uso de un registro marcario- se prevé *a)* la posibilidad de solicitar la cancelación por falta de uso del registro de una marca como defensa en un procedimiento de oposición; *b)* que no podrá solicitarse la cancelación por falta de uso del registro de una marca antes de transcurridos

tres (3) años, contados a partir del otorgamiento del registro del que se trate; c) la posibilidad de cancelar parcialmente el registro de una marca, en atención a los productos respecto de los cuales la misma no haya sido usada; d) la improcedencia de la cancelación, cuando la falta de uso se deba a una causa fortuita o de fuerza mayor; e) el supuesto bajo el cual debe entenderse que una marca se encuentra en uso; y f) la inversión de la carga de la prueba, cuando se solicite la cancelación de un registro de marca por falta de uso.

Todo ello denota la violación al principio de progresividad de los Derechos Humanos de segunda generación, según lo contenido en el artículo 19 de nuestra Constitución, y así solicitamos respetuosamente sea considerado por esta Sala.

**F.- Supresión del régimen de licencias obligatorias en materia de patentes:**

A diferencia de la Decisión 486, la Ley de Propiedad Industrial carece de un régimen de licencias obligatorias que permita la explotación de una patente perteneciente a un tercero, principalmente:

- a) cuando este no la estuviere explotando;
- b) ante la existencia de razones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional; y/o
- c) cuando su titular incurriere en practicas de abuso de posición dominante en el mercado.

Se trata pues de un régimen que da coherencia al sistema de protección de patentes, al establecer un balance entre los derechos particulares de los titulares de patentes y -en el caso del particular b)- los derechos de orden colectivo, como serían el derecho a la vida y el derecho a la salud.

El principal beneficiario de este particular régimen sería el colectivo, toda vez que, ante situaciones de interés público, de emergencia, o de seguridad nacional, el Estado podría - bien directamente o a través de un tercero - fabricar, importar y/o distribuir un producto patentado, los producidos con ocasión del procedimiento patentado o el uso integral del procedimiento patentado, sin que imperantemente mediare el consentimiento del titular de la patente.

La inexistencia de tal régimen en la Ley de Propiedad Industrial supone -de suyo- un retroceso respecto del régimen previsto en la Decisión 486, y así respetuosamente solicitamos se declare.

**G.- Supresión de la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados:**

En contraste con lo dispuesto en los artículos 86 -y siguientes, hasta el 112- de la Decisión 486, la Ley de Propiedad Industrial carece de un régimen de protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados, lo cual evidencia una merma en el ámbito de protección de los derechos de propiedad intelectual en nuestro país.

La creciente importancia de los llamados «**semiconductores**» -circuitos integrados o microchip- en distintos sectores de la industria nacional

(telefonía, equipos electrónicos, máquinas, industria petrolera, etc.), el alto costo que implica diseñarlos y la facilidad con que pueden ser copiados requiere su protección.

Esta omisión además de poner en una situación de desventaja a nuestro país frente a otros, representa una inobservancia de obligaciones internacionales, asumidas en el marco del ADPIC, específicamente de acuerdo con su artículo 35 que expresamente establece que “(...) *Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (...)*”, con lo cual se presenta en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 19 y 98 de la Constitución, y así respetuosamente solicitamos se declare.

**H.- Supresión de la protección de las marcas colectivas, las marcas de certificación y las denominaciones de origen:**

Con relación a las marcas colectivas:

La marca colectiva es entendida como aquellas que sirven para distinguir productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes pero que tienen un origen u otras características en común, y que la utilizan bajo el control de un titular. A diferencia de otras modalidades de marcas, en ésta el titular es una entidad colectiva, como podrían ser: cooperativas, una federación, empresas de producción social, asociaciones civiles o cualquier otra forma asociativa.

Se trata de una figura que, entre otros, permite la asociación de pequeños y medianos empresarios a efectos de la producción y/o comercialización de sus productos y/o servicios y la posibilidad que estos –colectivamente agrupados en una sola entidad- intervengan en el mercado pudiendo inclusive competir con empresas de mayor envergadura, por lo que puede colegirse una clara relevancia de esta figura desde el punto de vista social.

Por lo tanto, es un instrumento de organización para el fortalecimiento de las pequeñas y medianas asociaciones cooperativas, en sectores tales como: alimentos, industria, vivienda, turismo y servicio y de allí su importancia en el desarrollo industrial y comercial de Venezuela.

Están reguladas en la Convención de la Unión de París, en su artículo 7 bis, al imponer a los países miembros el compromiso de admitir el registro de la protección de las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la Ley del país de origen, aunque esas colectividades no posean establecimiento industrial o comercial.

Ahora bien, es el caso que a diferencia de lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182, 183 y 184, respectivamente, de la Decisión 486, la Ley de Propiedad Industrial no dispone un régimen de protección para esta importante figura, a lo cual se encuentra obligada la República en el marco de lo establecido en el artículo *7bis* del Convenio de París.

Con relación a las marcas de certificación:

En el caso de las marcas de certificación, cuya protección no prevé la Ley de Propiedad Industrial, dicho cuerpo normativo contrasta con la Decisión 486,



cuyo régimen de protección de dicha figura se encuentra dispuesto entre sus artículos 185 y 189, respectivamente.

Se entiende por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca. Es decir, por un lado garantiza que el producto o servicio certificado atienda a los patrones preestablecidos por su titular pero al mismo tiempo el consumidor tendrá plena garantía de que éstos fueron elaborados de la manera ofertada, todo lo cual indica la necesidad de regular las marcas de certificación para proteger principalmente al público de tentativas de aprovechamiento indebido de signos que, empleados de mala fe, podrían resultar en serios perjuicios para los consumidores; verificándose en la denunciada Ley, la inobservancia del principio de progresividad respecto de la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección de las marcas , y así solicitamos respetuosamente sea declarado por esta Sala.

Con relación a las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia:

La figura de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia se encontraban protegidas en nuestro país, con ocasión de lo establecido en los artículos 201 al 223 de la Decisión 486, y en la actualidad carece de protección ante la ausencia de un régimen que así lo prevea en la Ley de Propiedad Industrial.

El alcance de las **denominaciones de origen** es bastante amplio, pues éstas no solo indican el origen del producto o servicio, sino también sirven para asegurar

que estos se revistan de características peculiares, dependientes, principalmente, de factores geográficos.

Por su parte, **las indicaciones de procedencia** se prestan a informar al público en general sobre el origen de un producto o servicio. Su vinculación con el producto no es dependiente de factores geográficos. Como consecuencia, todos los productores o prestadores de servicio establecidos en determinado país, ciudad, localidad o región tendrán legitimación para hacer uso de la indicación de procedencia

Ambas brindan como beneficio la mejora de la comercialización de los productos, facilitando el acceso al mercado a través de una marca de renombre como la denominación de origen o indicación de procedencia y los mayores beneficiarios son las cooperativas o pequeños campesinos, que, generalmente, poseen menor experiencia.

Más allá del hecho que dicha figura representa un instrumento para el posicionamiento de productos de fabricación nacional en los mercados internacionales, y que en nuestro país existen ya tres (3) denominaciones de origen cuya protección ha sido declarada -Cocuy Pecayero; Cacao de Chuao y Ron de Venezuela, respectivamente- la República asumió la obligación de protegerla en el marco de lo establecido en el artículo 1º item 2 del CUP al preveer que la protección de la Propiedad industrial alcanza, entre otros, las **“indicaciones de procedencia”** y las **“denominaciones de origen”** así como el artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.

La ausencia de protección de las marcas colectivas y de certificación, así como las denominaciones de origen, en la Ley de Propiedad Industrial coloca a dicho cuerpo normativo en una situación de inconstitucionalidad por violación de los artículos 19 y 98 de nuestra Carta Magna, al establecer un ámbito de protección inferior al previsto bajo el amparo de la Decisión 486, en clara inobservancia del principio de progresividad al cual se ha hecho ya referencia, así como del tratado internacional mencionado en el párrafo que antecede, y así respetuosamente solicitamos se declare.

**I.- Supresión de la protección de los signos notoriamente conocidos:**

En el caso de los signos notoriamente conocidos, cuya protección no prevé la Ley de Propiedad Industrial, dicho cuerpo normativo contrasta con la Decisión 486, cuyo régimen de protección de dicha figura se encuentra dispuesto entre sus artículos 224 al 236, respectivamente.

Nuestro sistema de marcas -mientras estuvo vigente la Decisión 486- se fundamentó en dos principios que podían estar sujetos a una eventual excepción. De acuerdo con el primero, el derecho sobre una marca nace con su inscripción en el registro. El segundo principio limita al titular de la marca a que se pueda oponer a un registro o prohibir su uso por parte de un tercero sólo si el signo es idéntico o similar. Sin embargo, a los fines que el titular de una marca no registrada pudiera oponerse a una marca capaz de generar confusión, asociación o dilución con la suya, podía fundamentar excepcionalmente su protección en base a la notoriedad que hubiere alcanzado.

A nivel internacional las marcas notoriamente conocidas se encuentran reguladas el artículo, 6 *bis*. De acuerdo con esta norma, el uso o registro de una marca que pueda ser confundible con una marca notoriamente conocida debe ser prohibido por las autoridades competentes del Estado Miembro - ya sea de oficio o a instancia de parte - aunque la marca notoriamente conocida no se encuentre registrada en dicho país.

La inexistencia de tal régimen en la Ley de Propiedad Industrial supone -de suyo- un retroceso respecto del régimen previsto en la Decisión 486 y una violación a lo dispuesto en el artículo 6*bis* del CUP, lo cual a su vez presupone inconstitucionalidad de dicho cuerpo normativo, tanto con base en lo dispuesto en los artículos 19 y 98 de la Constitución, y así respetuosamente solicitamos se declare.

**J.- Supresión del régimen de medidas de observancia de derechos de propiedad industrial, incluyendo el desarrollo de las medidas cautelares y medidas en frontera:**

Ciertamente efectivas medidas de observancia son indispensables a efectos de la real y efectiva tutela de los derechos de propiedad intelectual. No en balde, acuerdos como el Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC establecen para sus signatarios la obligación de prever disposiciones legislativas a tal respecto.

Durante la vigencia de la Decisión 486 en nuestro país, se mantuvo en vigor un entramado de normas contenidos en el Título XV de dicho cuerpo normativo que previó de manera general acerca de las acciones por infracciones de

derechos de propiedad industrial, incluyendo de manera específica i) las acciones que podrían intentar los titulares de derechos de propiedad industrial; ii) lo que podría pretenderse -de manera específica- en el marco de acciones civiles por la infracción de patentes y marcas; iii) patentes y marcas; ii) los criterios a tenerse en consideración a efectos de determinar las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de la infracción de derechos de propiedad industrial.

No menos importante es el hecho que en el marco del título de la decisión 486 al cual se hace referencia en el párrafo que antecede, se previeron capítulos separados relativos a la posibilidad de solicitar medidas cautelares -inclusive anticipadas- así como medidas en frontera, todo lo cual indiscutiblemente contribuía a configurar un clima de seguridad jurídica en el país, particularmente respecto de la tutela de los derechos intelectuales.

Ahora bien, es el caso que la Ley de Propiedad Industrial carece de un desarrollo de las medidas de observancia de los derechos de propiedad industrial que asegure de manera efectiva la tutela de los mismos, lo cual representa no sólo una disminución del estándar de protección de estos derechos -los intelectuales- sino igualmente la inobservancia de obligaciones asumidas por el Estado con ocasión de -entre otros- lo establecido en el artículo 41, y siguientes, del Acuerdo Sobre los ADPIC.

Ello coloca a la Ley de Propiedad Industrial en una situación de clara violación de lo preceptuado en los artículos 19 y 98 de la Constitución, y así respetuosamente solicitamos sea declarado.

**K.- Supresión de la protección de los secretos empresariales:**

En el caso de la protección de los secretos empresariales, la Ley de Propiedad Industrial tampoco prevé su protección, figura ampliamente regulada en los artículos 260 al 266 de la Decisión 486.

Adicionalmente, el ADPIC en su artículo 39, prevé la protección y requisitos que deberán reunir los secretos empresariales para ser objeto de tutela, así como las condiciones para resguardar la divulgación de los datos de prueba que se hubieren presentado con ocasión de obtener la autorización necesaria para la comercialización de productos farmacéuticos o agrícolas.

La ausencia de protección de los secretos empresariales y los datos de prueba en la Ley de Propiedad Industrial, coloca a dicho cuerpo normativo en una situación de inconstitucionalidad por violación de los artículos 19 y 98 de nuestro Carta Magna y una violación a lo dispuesto en el artículo 39 de los ADPIC, y así respetuosamente solicitamos se declare.

**L.-Situaciones y regulaciones adjetivas que hacen que el procedimiento de registro y protección de los derechos de propiedad industrial se encuentre desfavorablemente regulado en la Ley de Propiedad Industrial (Violación a los artículos 19, 21 , 49 y 141 de la Constitución).**

Además de las denuncias de derecho sustantivo, nuestra representada debe denunciar, adicionalmente, que el procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial, es mucho menos garantista, menos eficiente, poco expedito y menos económico que el establecido en la normativa comunitaria.

En efecto, nuestra representada debe denunciar que las normas contenidas en los artículos 61, 63, 75, 77 y 78 de la Ley de Propiedad Industrial y en general el procedimiento que en ella se establece, además de desmejorar la situación de los particulares que intervienen en los procedimientos, no se adaptan a los paradigmas procedimentales modernos.

Con relación al Artículo 61:

El Artículo 61 de la Ley de Propiedad Industrial prevé la potestad del Registrador de emitir oficios exigiendo la subsanación de defectos de forma en las solicitudes de patentes de invención y así mismo establece expresamente que *“(...) la devolución de la solicitud, de conformidad con este artículo, no extingue la prioridad de la presentación, si en el plazo de 30 días contados desde la fecha de la devolución, fuere consignada la solicitud con las correcciones del caso (...)”*.

Al contrastar la disposición anteriormente comentada con lo previsto en el Artículo 39 de la Decisión 486, puede apreciarse que se ha reducido el plazo para dar contestación a los oficios y subsanar solicitudes de patentes en el marco del procedimiento administrativo para su obtención, de dos (2) meses a treinta (30) días, lo cual representa un cambio que opera en evidente detrimento de los intereses de los particulares, en clara violación de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución, y así respetuosamente solicitamos se declare.

Con relación al Artículo 63:

El Artículo 63 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé que cualquier persona

podrá objetar la solicitud de patente y oponerse a su concesión “(...) Durante el lapso de las publicaciones y 60 días después de expirado éste (...)”. Asimismo, establece dicha norma, que una vez notificado el solicitante, este dispondrá de a) de un primer plazo de quince (15) días hábiles “(...) para que comparezca a informarse (...)” de los términos en los cuales se hubiere planteado la oposición; y b) de un segundo plazo de quince (15) días hábiles para que “(...) el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos(...)”.

A diferencia de lo establecido en la disposición contenida en el Artículo 42 la Decisión 486, la norma comentada en el párrafo que antecede establece un desbalance y por ende una desigualdad intolerable, entre el período del cual gozan las terceras personas que deseen formular oposición a una solicitud de patente y el lapso de tan solo quince (15) días otorgado al solicitante de la patente para dar contestación a la oposición, desigualdad esta que no sólo se traduce en una desmejora evidente del procedimiento, sino en una violación flagrante a los derechos constitucionales de igualdad procesal, defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 19, 21 y 49 de la Constitución, y así respetuosamente solicitamos se declare.

Con relación al Artículo 75:

La aplicación del artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial- que prevé la potestad del Registrador de efectuar la devolución de solicitudes de marca que adolezcan de defectos de forma -por su parte- incurre igualmente en una inobservancia del principio de progresividad de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección de las marcas, en el marco del procedimiento administrativo para



su registro, y de la garantía del debido proceso, pues con ocasión del mismo se elimina el período de sesenta (60) días, previsto en el artículo 144 de la Decisión 486, para dar contestación a los oficios (devolución) y para subsanar defectos de forma en las solicitudes de registro de marcas; sustituyéndolo por un lapso menos favorable de treinta (30) días, y así respetuosamente solicitamos se declare.

Con relación a los Artículos 77, 78 y 79:

Tal y como se ha comentado anteriormente en el ámbito del procedimiento en materia de patentes, los Artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Propiedad Industrial, son igualmente violatorios de los derechos constitucionales a la progresividad, igualdad, a la defensa y al debido proceso, pues en el marco de los mismos se establece un evidente desbalance entre el período de treinta (30) días del cual gozan las terceras personas que deseen formular oposición a una solicitud de registro de marca, y los lapsos consecutivos de quince (15) días otorgados al solicitante del registro de la marca para a) conocer de la oposición o darse por notificado, y b) para dar contestación a la misma .

#### IV

#### MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DEL ACTO NORMATIVO

Las medidas cautelares tienen una clara conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya consagración trae como consecuencia que todo ciudadano tenga derecho a la tutela cautelar. En ese sentido la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con criterio vinculante para los demás Tribunales de la República ha manifestado lo siguiente:

*“Ya esta Sala ha establecido en innumerables decisiones, que la justicia cautelar es un contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, como tal, **constituye un deber ineludible del Estado procurarla** (véanse, entre otras, sentencias nos 1832/2004, caso: Bernardo Weininger; 269/2005, caso: Defensoría del Pueblo; 4335/2005, caso: Wilmer Peña Rosales y 960/2006, caso: ICAP II). Ello conduce al planteamiento de que tal **obligación de protección anticipada, no sólo reposa en la Ley o en el Juez**, según sea el caso, sino –con mayor razón– en los órganos del Poder Público a los que está dirigida, de quienes demanda su máximo respeto, en estricto apego a las funciones propias de cada Poder, en cada uno de los niveles político-territoriales. (Sentencia N° 2159 recaída en el caso: “COMPañÍA OCCIDENTAL DE HIDROCARBUROS INC.” del 28/11/2006, con ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero) (Destacado nuestro).*

Como se puede apreciar, la Sala Constitucional le impone al resto de los Poderes Públicos la “(...) **obligación de protección anticipada** (...)”, tal como se solicita en el presente recurso, a fin de tutelar reforzadamente los derechos constitucionales de los administrados, principalmente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El ejercicio de este derecho ha sido delimitado por el legislador, reconociéndose la posibilidad de que en algunos casos la tutela sea procedente cuando se violan derechos constitucionales por la actuación administrativa, por lo que es indispensable, por lo mínimo, contener uno de sus elementos fundamentales: la ejecutoriedad.

Si el acto no surte efectos, éste no podrá aplicarse, por tanto no se habrá vulnerado el ordenamiento jurídico constitucional y legal. En este sentido, la tutela cautelar común es la suspensión de los efectos del acto, pero ello no

impide el otorgamiento por parte del juez de cualquier otra medida que permita garantizar los derechos constitucionales conculcados.

De este modo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el párrafo décimo del artículo 19 establece que “[e]n cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.”

Con base a lo dispuesto en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitamos respetuosamente a esa Sala Constitucional, que decrete medida cautelar innominada ordenando a las autoridades Nacionales que se abstengan de aplicar la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 62; 63; 75; 77; 78; 79 y 106, mientras se tramita y decide definitivamente la acción popular de inconstitucionalidad aquí intentada, y mientras tanto se continúe aplicando las disposiciones previstas en la Decisión 486, las cuales, tal como se ha demostrado a lo largo de este escrito recursivo continúan vigentes, visto que en el presente caso se cumplen los extremos requeridos para su procedencia.

En efecto, esta Sala Constitucional desde el fallo recaído en fecha 6 de diciembre de 2000 (expediente N° 00-1226) ha determinado que “los requisitos esenciales de procedencia de las medidas cautelares innominadas, se encuentran representados por el

*fumus boni iuris y el periculum in mora, a lo cual se une la necesaria ponderación de intereses que debe hacerse en todo asunto que pueda incidir en la actividad de los entes públicos”, los cuales en el presente caso se cumplen a cabalidad, tal como a continuación se describe, a saber:*

**1.- Fumus Bonis Iuris:**

En el presente caso, Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente en las normas contenidas en los artículos 9; 15 numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 62; 63; 75; 77; 78; 79 y 106, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad sobrevenidamente, pues tal como hemos venido explicando, con la entrada en vigencia de un ordenamiento jurídico sectorial vetusto, que se encontraba en suspenso por la aplicación preferente de la Decisión 486, se deja sin protección o con una protección sensiblemente menor los derechos de propiedad intelectual, los cuales, como se sabe, forman parte del catálogo de los Derechos Humanos.

En ese sentido, reproducimos en este punto los argumentos antes esbozados, a los efectos de cumplir el requisito exigido. Sin embargo, nuestra representada desea resumir y destacar estos vicios a los efectos de su análisis cautelar:

- (i) Existe una clara violación al artículo 19 de la Constitución por inobservancia del principio de progresividad en la protección de los derechos fundamentales puesto que la disposición contenida en el artículo 9 de Ley de Propiedad Industrial: (a) otorga una protección menor a los derechos que se derivan de las patentes de invención y (b) no se adapta a la normativa establecida ADPIC, a los fines de que el Estado

Venezolano, adopte las garantías necesarias para la protección progresiva de los derechos fundamentales de segunda generación.

- (ii) Por la inconstitucional prohibición de patentabilidad de las bebidas y artículos alimenticios, medicamentos, las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas, lo cual no sólo es un notable retroceso en el sistema de protección establecido en la Decisión 486 (14, 15, 20 y 21), sino que no se adapta ni remotamente a los límites establecidos en el ADPIC, especialmente en la disposición contenida en el artículo 27.
- (iii) Existe una inobservancia del principio de progresividad, respecto de la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección de las marcas, por cuanto con la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Industrial, se elimina la protección de las marcas de servicio.
- (iv) En contraste con lo establecido en la Ley de Propiedad Industrial, en la Decisión 486, sí se establece un plazo de gracias de seis meses para la renovación de marcas y se prevé un plazo mayor a efectos delaprocendencia de la caducidad de los registros de marca por falta de uso (de tres años tal como se establece también el ADPIC), lo que evidencia la violación flagrante a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 de nuestra Constitución.
- (v) Que el procedimiento establecido en la Ley de Propiedad Industrial, además de desmejorar la situación de los particulares que intervienen en

los procedimientos, no se adaptan a los paradigmas procedimentales modernos, pues es mucho menos garantista, menos eficiente, poco expedito y menos económico que el establecido en la normativa comunitaria.

- (vi) Que se han visto suprimidos el régimen de licencias obligatorias de patentes, la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados, la protección de las marcas colectivas, las marcas de certificación y las denominaciones de origen, la protección de los signos notoriamente conocidos, el régimen de medidas de observancia de derechos de propiedad industrial, incluyendo el desarrollo de las medidas cautelares y medidas en frontera y la protección de los secretos empresariales, situaciones estas que comportan una franca disminución del estándar de protección de los derechos intelectuales en nuestro país y, por consiguiente, una situación de inconstitucionalidad, respecto de lo preceptuado en el artículo 19 de nuestra carta Magna.

## **2.- *Periculum in mora*:**

Esta Sala Constitucional, a los fines del otorgamiento de medidas cautelares ha venido reiterando el criterio sobre el cual, el *periculum in mora* se verifica por la existencia de un riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo, esto es, de que no sean plenamente ejecutables las resultados del juicio.

En el presente caso cualquier particular que posea derechos susceptibles de protección en el sistema de propiedad intelectual, estaría en una situación altamente desventajosa, frente a la situación que poseía con la vigencia de la

Decisión 486, pues tal como se ha demostrado, vería mermada su esfera jurídica de protección subjetiva patrimonial, pues de aplicarse durante todo el tiempo que transcurra la sustanciación y decisión del presente juicio de nulidad por inconstitucionalidad y que de decretarse la inconstitucionalidad de dichas normas, se corre el riesgo de que los derechos que no fueron protegidos o que no fueron protegidos adecuadamente, se pierdan o sean usufructuados ilegalmente por terceros, situación ésta que como debe entender esta honorable Sala sería de difícil y en algunos casos de imposible reparación.

Aún peor, de mantenerse en pleno vigor las normas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, existiría una serie de titulares de marcas y de patentes de invención cuyos plazos de renovación y en consecuencia de protección se encuentran vencidos, los cuales no podrán ser renovados, no por negligencia de sus titulares, sino por la entrada en vigencia de un ordenamiento sectorial que lejos de favorecer la protección y las garantías de estos derechos, ha reducido plazos y en algunos casos (como las marcas de servicios, alimentos, fórmulas químicas, entre otros) se eliminó la posibilidad de protegerlos mediante el sistema de registro.

En consecuencia, a los fines de precaver los cuantiosos daños que se pudieran generar en la esfera jurídico subjetiva de los particulares, por la falta de renovación o registro de una marca, patente de invención o cualquier otro derecho de propiedad industrial, es por lo que se hace imperioso una medida cautelar que asegure la ejecución de un fallo que declare procedente el recurso de nulidad acá incoado y así solicitamos sea declarado por esta Sala Constitucional.

**3.- Ponderación de intereses:**

Cumplidos como se encuentran, la presunción de buen derecho y el *periculum in mora*, nuestra representada considera necesario, además, destacar que en el presente caso el otorgamiento de la cautelar solicitada protegería a la colectividad garantizándoles de forma progresiva sus derechos constitucionales y dejaría sin efecto un acto del Poder Público que deja de proteger o no protege adecuadamente cierta rama de derechos humanos como son los derechos a la propiedad intelectual:

- (i) Existe una afectación plural: A tal efecto, nuestra representada considera que en el presente caso, se hace imperiosa la necesidad de que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de evitar que como producto de las violaciones constitucionales denunciadas, se generen los efectos distorsivos por la aplicación de un régimen normativo que deja en minusvalía la protección de los derechos humanos que afecta no sólo particulares, sino a colectividades científicas, universidades y empresas del Estado quienes comercializan a nivel nacional e internacional productos y servicios que se encuentran bajo la protección del sistema establecido en la decisión 486 y ahora no encontrarán protección o ésta será débil.
  
- (ii) Estamos en presencia de un acto inconstitucional del Poder Público: Además de los efectos distorsivos que se generan por la entrada en vigor de un sistema que no se encuentra adaptado a las nuevas exigencias de la protección reforzada de los derechos humanos, nuestra representada ha demostrado que en el presente caso estamos en presencia de una



actuación por parte del Poder Público que sobrevenidamente se ha vuelto inconstitucional y que existe una forma que otorgaría seguridad jurídica a los afectados, como es la aplicación del sistema de protección que se venía aplicando mientras esta Sala Constitucional decide el fondo la controversia. El otorgarle vigencia a una legislación sensiblemente menos favorable genera un desequilibrio y un inconveniente precedente en nuestro Estado de Derecho y de Justicia, por la aplicación de un acto del Poder Público que no respetó las limitaciones constitucionales y de participación ciudadana que promueve la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De no acordarse la medida de suspensión de efectos de las normas impugnadas, la afectación no sería sólo a la constitucionalidad en sí, sino a los derechos humanos, lo cual tiene una repercusión directa en el patrimonio monetario y cultural de los particulares, entre los que se incluyen empresas del Estado. Ello generaría en la economía nacional un impacto mayor que aquel que se generaría de acordarse esta necesaria medida cautelar, pues en el peor de los casos simplemente se pondría en vigor, mientras se decide el fondo de la controversia o mientras la Asamblea Nacional dicta un acto legislativo que se adapte a las exigencias prevista en los tratados de protección de los Derechos Humanos, y así solicitamos sea considerado por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En definitiva, en el caso que esta Sala Constitucional otorgue la medida cautelar solicitada, se estaría garantizando una mejor y más moderna protección a los derechos de propiedad intelectual y en consecuencia dándole progresividad a los derechos humanos.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de procedencia de las mediadas cautelares, de conformidad con lo expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, es por lo que solicitamos respetuosamente se acuerde la suspensión de efectos de la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente en las normas contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 62; 63; 75; 77; 78; 79 y 106 y se ponga en vigencia las normas contenidas en la Decisión 486, las cuales la República Bolivariana de Venezuela ha venido aplicando de forma pacífica aún después de haber denunciado el Acuerdo de Cartagena.

## V

### PETITORIO

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos que esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

- (i) **ANULE** la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956, especialmente contra las normas contenidas en los artículos 9; 15, numeral primero; 27; 31; literal b del artículo 36; 61; 63; 75; 77 y 78, por considerar que los mismos atentan y violan flagrantemente derechos fundamentales reconocidos y tutelados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.,

- (ii) Declare **PROCEDENTE** la protección cautelar y en consecuencia se suspenda los efectos de dichas normas y se ordene la aplicación temporal de las normas contenidas en la Decisión 486 del Tribunal Andino de Justicia, mientras se dicta una sentencia definitiva en el presente caso.

**VI**  
**ANEXOS**

1. Mercado "A": copia certificada del Acta de Reunión de Miembros del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial (COVAPI) que acredita nuestra representación.
2. Mercado "B": copia fotostática de la Ley de Propiedad Industrial publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1.956.

A los efectos de la práctica de las citaciones, notificaciones y emplazamientos pertinente, indicamos la siguiente dirección: Avenida Francisco de Miranda, Torre Europa, piso 2, Campo Alegre.

Es Justicia que esperamos en Caracas a la fecha de su presentación.